



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003031-2021-00933 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición de conformidad con el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, incoado por la mandataria judicial de la parte demandada en contra del auto mandamiento de pago calendado del 18 de enero de 2022 (*anexo04*), proferido dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **ANDRÉS TRIANA AGUIRRE, CAROLINA TRIANA AGUIRRE, LAURA TRIANA AGUIRRE, JUAN PABLO TRIANA AGUIRRE, ALEJANDRO TRIANA AGUIRRE y CARMEN AGUIRRE SANTA** quienes actúan en calidad de adjudicatarios del causante **JOSÉ ANTONIO TRIANA (Q.E.P.D.)** contra **RUBÉN EMIRO GONZÁLEZ NÚÑEZ**.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho libró mandamiento de pago para obtener la efectividad de la garantía real de hipoteca.

Así pues, el recurso interpuesto fue promovido con miras a obtener la declaratoria de la excepción previa denominada “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” estatuida en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, convocar al presente asunto a la señora MAGALI BARÓN CASTIBLANCO, en razón a que para el momento en que fueron suscritos los pagarés báculo de la acción ejecutiva y la escritura de constitución de la hipoteca, aquella ostentaba la calidad de *compañera permanente* del demandado.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en

disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, debe recordarse que las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios; o si existe alguna que fulmine de tajo el asunto que se pretende debatir, por su condición de insaneabilidad.

Ahora bien, para el caso traído al análisis por parte del recurrente, es del caso memorar las disposiciones del numeral tercero del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, según el cual: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”* (Enfatiza el Despacho).

A su turno, el numeral 9° del artículo 100 ibídem, el que señala que: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las*

forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...) 9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**”

Por su parte, el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso, que preceptúa de manera clara y sin mayores elucubraciones en contra de quien debe dirigirse la acción real, tiene previsto que dicha acción debe procurarse en contra del “... **actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.**”, cuya norma se acompasa con lo señalado en el artículo 2452 del Código Civil, que a su tenor literal prevé: “**La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.** (...)”. (negrillas del Juzgado).

Desde luego, en tratándose de la acción con la que cuenta el acreedor hipotecario para lograr el pago de la acreencia que se garantiza con el gravamen real, el artículo 2448 del Código Civil, establece que éste, tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda, es decir, cuenta con la respectiva acción de recobro, que lo faculta para iniciarla contra toda persona en cuyo poder se halle, sin que se exceptúe al deudor que la ha constituido; disposiciones que fueron desarrolladas procesalmente por el legislador, en el artículo 468 del CGP., que al regular el tema, estableció que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, de forma exclusiva con el producto de los bienes gravados, puede formular la respectiva demanda, la cual a más de cumplir los requisitos generales de toda acción ejecutiva, debe ir acompañada del título que preste mérito ejecutivo, así como el que contiene la hipoteca, junto con el certificado del registrador de instrumentos públicos que certifique la propiedad del demandado sobre el inmueble perseguido, debiendo en todo caso, dirigirse contra el actual propietario del inmueble gravado, al punto que, si el deudor no es el propietario del predio al momento de inscribir la demanda, en todo caso el Registrador procederá a inscribir el gravamen, debiendo el juez tener como sustituto al actual dueño del predio, a quien se le notificará el mandamiento de pago.

Lo mencionado no hace otra cosa que, reafirmar el atributo de persecución propio de este tipo de derecho real, el cual es desarrollado tácitamente por el citado artículo 2452 del C.C., que establece el derecho que la hipoteca da al acreedor para que persiga el fundo gravado, ante quien lo posea y ante cualquier título que lo haya adquirido.

Desde esa perspectiva, atendiendo especialmente la literalidad de los títulos valores báculo de la acción, bien pronto se advierte la improsperidad de la defensa presentada, si se tiene en cuenta que, de la revisión de los pagarés No. 79146722 y 80363535 como del instrumento público 2546, respectivamente, si bien es cierto, la señora MAGALI BARÓN CASTIBLANCO figura como deudora de las obligaciones allí contraídas, también lo es, que aquella, mediante Escritura Pública No. 2546 del 17 de noviembre de 2017 no fue la persona que constituyó la garantía real de hipoteca a favor del señor JOSE ANTONIO TRIANA (Q.E.P.D.), atendiendo las preceptivas consagradas en el artículo 665³ del Código Civil.

Sumado a ello, luego de verificado el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1022115, resulta palmario que quien figura en calidad de titular de los derechos reales del predio, es el demandado RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ NÚÑEZ no así la señora Barón Castiblanco, luego fue por lo que la acción de cobro coercitivo se ejerció únicamente en contra de aquel.

En punto al tema objeto de análisis la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“cuando la persona del deudor, esto es, el sujeto pasivo de la obligación garantizada con hipoteca, es la misma propietaria del inmueble sobre el que recae el gravamen, frente a ella tiene el acreedor doble garantía; una, de tipo personal, consistente en que el patrimonio de aquella es prenda general de cualquier acreedor; y la otra, ya de linaje real, consistente en que el bien raíz hipotecado esta prioritaria y directamente afectado al pago de su acreencia. Garantías ambas que las puede ejercitar separada o conjuntamente; la personal y la conjunta por los lineamientos del proceso ejecutivo y la real por lo del ejecutivo con título hipotecario o prendario.”* (Gaceta Judicial No. 2439; pág. 116).

Por lo discurrido y a la luz de los anteriores derroteros, tanto normativos y jurisprudenciales, se colige que el recurso de reposición incoado por la parte actora resulta impróspero y así se declarará.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,**

³ ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. **Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.**

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el **de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.** (enfatisa el Juzgado).

V.RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de enero de 2022, y, por ende, **DECLARAR** impróspera la excepción previa denominada “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ NÚÑEZ. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 m/cte, de conformidad con el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría, liquídense.

TERCERO: Por Secretaría, contrólese el termino con el que cuenta el extremo demandado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 104 del 15 DE DICIEMBRE DE 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85</p> <p>IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodríguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99cb60e22594e56b8f009f2abae46bc2f0fc3bb01ffbf20dff43583a52fcb1**

Documento generado en 14/12/2022 09:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>